

BOLETIN



OFICIAL

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 8; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la
casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López demandó en juicio verbal ante el Juzgado municipal de dicha ciudad á Martin Manzano Carrasco, vecino de Escamilla, para el pago de 91'70 pesetas, expresando que se las era en deber, según concierto celebrado correspondiente al impuesto de Consumos en los años de 1905 y 1906, siendo el demandante arrendatario de dicha villa, y por medio de otrosí solicitó el embargo preventivo de bienes del demandado, acompañando á la demanda el referido documento privado;

Que decretado y practicado el embargo preventivo, se celebró el juicio, y el Tribunal municipal, en 17 de Agosto de 1910, pronunció sentencia condenando en rebeldía al demandado á pagar la cantidad reclamada;

Que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandado, y remitió los autos al Juzgado de primera instancia de Guadalajara y celebrada la Vista, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, fundándose, en que, según establecen el artículo 24 y la condición 14 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los alcaldes en los

pueblos, con arreglo al procedimiento administrativo, y como en este caso se trata de una contienda entablada entre un contribuyente y el arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en estos textos legales;

Que por el artículo 208 del mismo Reglamento, se prohíben en absoluto los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes, y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto á la Administración compete conocer de esta reclamación, conforme á los preceptos antes invocados;

Que por los Reales decretos de 4 de Mayo de 1904 y 18 de Julio de 1907, se resolvieron á favor de la Administración competencias de jurisdicción iguales á la presente, instadas por el mismo demandante, y en las que se consigna como fundamento, entre otros, que á la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver sobre todas las incidencias que se susciten con motivo del impuesto de Consumos;

Que el Real decreto de 29 de Marzo de 1910 resolviendo una cuestión de competencia análoga á la presente, no es de aplicación en este caso, porque no consta que haya sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni por tanto que se haya hecho declaración alguna de tratarse de un contrato de carácter civil, y que mientras esto no se verifique, existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones, ultimando la vía administrativa.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el demandante ejercita una acción de carácter civil, puesto que á la causa de pedir no se le asigna otro origen que el que se deriva de un contrato ajeno en absoluto á los intereses del Fisco, porque no se refiere al adeudo de especies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, encaminándose la demanda única y exclusivamente á conseguir el cobro de una cantidad cuya razón de deber se apoya en el cumplimiento de

un contrato privado, y, por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

A petición de la sección ponente del Consejo de Estado, se ha unido á los antecedentes una certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara, en la que se hace constar que habiendo acudido á aquellas oficinas D. José Sanz Lopez, solicitando se resolviera, si los conciertos celebrados con los contribuyentes por el impuesto de Consumos son ó no válidos en el orden administrativo, el Delegado de Hacienda había dictado resolución en 24 de Junio de 1908, por la que se acordó que creando los conciertos parciales de que se trata obligaciones civiles por su naturaleza, procedía que acudiese el reclamante ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades á cuyo pago se hubiesen obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de Consumos, en cuanto los repetidos conciertos carecen de validez administrativa.

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de una mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil promovido por el arrendatario de Consumos D. José Sanz, para reclamar la cantidad que alega le adeuda un contribuyente, por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.º Que ya ha sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil, y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios, para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez á contratos á los que administrativamente no se les ha reconocido esta cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó al interesado, en acuerdo firme que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y

3.º Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es, por tanto, de estimar procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalajara.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 9

Negociado 3.º—Veda de la caza

En virtud de lo que dispone la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su ejecución de 3 de Julio de 1903 en sus arts. 17 y 25, queda en absoluto prohibida toda clase de caza, así como la circulación y venta de la viva ó muerta, desde el día 15 del actual hasta el 31 de Agosto próximo, ambos inclusive.

Los conejos pueden ser cazados y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, soto, dehesa ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita por la Autoridad local y de una guía expedida por la misma para que puedan ser trasladados los conejos muertos.

Desde 1.º de Agosto y en los predios que se encuentren segadas las cosechas, aunque los haces ó gavillas se hallen aún sobre el terreno, solo podrán cazarse las codornices, tórtolas y palomas campêtres y torcaces.

En las lagunas, albuferas ó terrenos pantanosos pueden cazarse las aves acuáticas, zancudas y las vecadas, vecarinas y similares, hasta el 31 de Marzo

No podrán cazarse, en tiempo alguno, salvo la excepción establecida en el art. 33 del Reglamento, las aves insectívoras, por ser beneficiosas á la Agricultura.

Siendo pública la acción de denunciar las infracciones que de la Ley se cometan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y Autoridades en general, además del ineludible deber que tienen de hacer cumplir los preceptos de esta Ley, prestarán su decidido apoyo á los denunciantes.

También recomiendo á las citadas Autoridades y muy especialmente á la Guardia civil, extremen la vigilancia para la persecución de aquellas personas que destruyan vivares, nidos de perdiz y demás de caza menor, denunciándolas ante los Tribunales.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Caza y los artículos 91, 92 y 93 de la ley de 1.º de Enero de 1906, reguladora del Timbre, que tiene derecho á percibir el Estado, la caza de perdiz con reclamo puede tan solo efectuarse mediante las condiciones determinadas en dichos artículos.

Con el fin de que no se alegue ignorancia por el vecindario de cuantos extremos se consignan en la presente circular, cuidarán los Sres. Alcaldes de dar á la misma la mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Guadalajara 7 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Patricio López.

Núm. 10

Negociado 3.º—Orden público.

El Comandante del puesto de la Guardia civil

de Marchamalo, me comunica que el día 1.º del corriente desapareció del pueblo de Usanos un caballo, propiedad del vecino Juan Pérez.

En su virtud, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de dicho semoviente, dando cuenta á este Gobierno y á la citada Alcaldía de su hallazgo, caso de ser habido.
Guadalajara 7 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Patricio López.

Señas

Pequeño, capón, de 5 á 6 años, menos de la marca, pelo castaño claro, pelilargo, lucero corrido, lleva un collar de cuero.

Núm. 11

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 de Febrero, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Cobeta, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno, dictada de conformidad con el Distrito forestal sobre resinación del monte denominado «Dehesa boyal, del pueblo», á la que se la niega este carácter en la providencia recurrida; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889».

Lo que hago público en cumplimiento de la ley y de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración.

Guadalajara 9 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Patricio López.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

de Guadalajara

CIRCULAR

En el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 2 del corriente mes, se publica la nueva Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 19 de Enero último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo, y por virtud de la que todas las operaciones del reemplazo del año actual, tienen que verificarse con sujeción á sus preceptos, puesto que en su art. 333 se dispone empiece á regir desde 1.º de Enero próximo pasado.

Para que el servicio sea uniforme y los Ayuntamientos é interesados se ajusten á las reglas contenidas en la nueva Ley con relación al alistamiento y sorteo de mozos del reemplazo del corriente año, he acordado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Del alistamiento ya formado no se excluirán los mozos de ignorado paradero según establece el art. 32.

2.ª El día 11, segundo domingo del mes actual,

se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo; cuyas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias que se hayan incoado, dejando para otro alistamiento los mozos que hubieran sido omitidos. Las listas rectificadas se publicarán en los sitios públicos por espacio de ocho días, en armonía con lo determinado en el art. 44 de la Ley.

3.ª El tercer domingo del mes de Febrero, que corresponde este año al día 18, se constituirá el Ayuntamiento á la hora de las siete de la mañana para proceder al sorteo de los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado. Este sorteo se verificará con los mismos requisitos y formalidades que ha venido haciéndose en los reemplazos anteriores.

4.ª Dentro de los tres días siguientes á la celebración del sorteo, los Alcaldes remitirán á esta Comisión mixta tres copias literales del acta del mismo, autorizadas con las firmas del Alcalde-Presidente, Concejales, Secretario y Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto.

5.ª Pudiendo acogerse los mozos comprendidos en el reemplazo á los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas de que trata el capítulo XX de la nueva Ley, previo pago de la cuota militar que señalan los artículos 267 y 268, los señores Alcaldes están en el deber de hacer llegar á conocimiento de los interesados, que por el artículo transitorio de las Instrucciones provisionales publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 28 de Enero último, ha sido ampliado el plazo hasta el día 15 del corriente mes para el pago del primer plazo, haciendo el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia. Antes del día del sorteo, solicitarán de los Gobiernos militares la reducción del tiempo en filas, acompañando á la instancia la oportuna carta de pago; en la inteligencia, de que por este año no tienen que acreditar que poseen los conocimientos de que trata el art. 83 de las citadas Instrucciones.

Espera esta Presidencia que por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, se observarán las anteriores indicaciones, en bien del servicio y para evitarse responsabilidades.

Guadalajara 7 de Febrero de 1912.—El Gobernador-Presidente, Patricio López.

Junta provincial de Instrucción pública

de Guadalajara

En cumplimiento de lo que preceptúan la Real orden de 12 de este mes y el apartado B. del artículo 9.º del Reglamento de 25 de Agosto último, se convoca á oposiciones en turno restringido, para proveer las escuelas nacionales de primera enseñanza que á continuación se expresan, con 1,000 pesetas de dotación anual, cuyas oposiciones habrán de celebrarse en esta ciudad en la tercera decena de Febrero próximo.

Para Maestro: Las de Pinilla de Molina y Rivarredonda.

Para Maestra: Las de Arroyo de Fraguas, Garbajosa, Olmeda de Cobeta y Rienda.

Podrán acudir á estas oposiciones los maestros

y maestras que posean título elemental, cuando menos, y que desempeñen en propiedad escuelas obtenidas por los medios reglamentarios, lo cual acreditarán con la hoja de servicios cerrada y certificada antes del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitiendo las instancias documentadas al Sr. Presidente de esta Junta provincial.

Guadalajara 29 de Enero de 1912.—El Presidente, Patricio López.—El Secretario, Germán Docasar.

SECCIÓN PROVINCIAL

de Instrucción pública y Bellas Artes

DE GUADALAJARA

La Presidencia de la Junta provincial de Instrucción pública, en uso de las atribuciones que le concede el Real decreto de 15 de Abril de 1910, y por decreto de esta fecha, se ha servido nombrar maestros interinos de las escuelas que á continuación se expresan, á los señores que también se indican, con el sueldo que á cada uno se señala y demás emolumentos legales:

D. Teodoro Rodríguez Bejar, para la de ambos sexos de El Ordial, con 375 pesetas anuales.

D. Justo Sanz Ramiro, para la id. de Almiruete, con 375 id.

D. Braulio Gomez Martin, para la id. de Terraza, con 375 id.

D. Enrique Garcia Sanchez, para la id. de Jocar, con 375 id.

D. Lucio Rodríguez Cortés, para la id. de Carabias, con 375 id.

D. Florentino E. Saiz Martinez, para la id. de Torre del Burgo, con 375 id.

D. Esteban Medina de la Peña, para la id. de Cincovillas, con 375 id.

D. Plácido Garcia Garcia, para la id. de Valdeavellano, con 375 id.

D. Leoncio Aguilar Mantiel, para la id. de Razbona, con 375 id.

D. Marciano Arenas Lopez, para la id. de Otila, con 375 id.

D.^a María Merino Palazuelos, para la id. de Villacadima, con 375 id.

D.^a Laureana Marqués Culla, para la id. de Villaexcusa de Palositos, con 375 id.

D. Julian Gil Barrionuevo, para la id. de Aguilar de Anguita (sustitución), con 250 id.

D. Andrés Garcia Garcia, para la id. de Mantiel, con 500 id.

D. Modesto Manzanero Gismera, para la de niños de Trillo, con 312'50 id.

D. Simon Ibañez Marin, para la id. de Campisabalos, con 312'50 id.

D. Julian Lorenzo Yañez, para la id. de Valdearenas, con 312'50 id.

D. Angel Sanz Fernandez, para la id. de Jadraque, con 500 id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, quienes recogerán en esta Sección, dentro del plazo reglamentario, una vez diligenciados, los correspondientes títulos administrativos.

Guadalajara 6 de Febrero de 1912.—El Jefe de la Sección, German Docasar.

JUZGADO MUNICIPAL DE MOLINA

Cédula de notificación.—En los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado municipal ó instancia de D. Rodrigo Sanz Herranz, vecino de esta ciudad, contra Mariano Lopez Alba, que lo es de Pradosredondos, seguido en rebeldía por ignorarse su actual paradero, sobre reclamación de doscientas pesetas y diez céntimos, ha recaído sentencia, cuya cabeza y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Molina de Aragón á 26 de Diciembre de 1911; el Tribunal municipal compuesto de los Sres. D. Pablo Alonso, D. Francisco Iturbe y D. Mariano Juana, ha visto el presente juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante D. Rodrigo Sanz Herranz, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, y de la otra, en concepto de demandado, Mariano Lopez Alba, labrador y vecino de Pradosredondos, sobre pago de doscientas pesetas y diez céntimos, y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al demandado en rebeldía Mariano Lopez Alba, á que pague al demandante D. Rodrigo Sanz Herranz, la cantidad de doscientas pesetas y diez céntimos, que le reclama, condenándole también al pago de las costas y gastos tanto judiciales como extrajudiciales, causados y que se causen hasta el completo pago.

Notifíquese esta sentencia á las partes, y por lo que respecta al demandado, entiéndase con los Estrados del Juzgado, publicándose además el oportuno edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en el que se insertará la cabeza y fallo de la misma.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Alonso.—Mariano Juana.—Francisco Iturbe.—Rubricados.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado Mariano Lopez Alba, expido la presente que con el V.^o B.^o del Sr. Juez municipal firmo en Molina de Aragon á veintiseis de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Telesforo Perez.—V.^o B.^o—El Juez municipal suplente, Pablo Alonso.

PARTE NO OFICIAL

Electra de Sierra Menera

SOCIEDAD ANÓNIMA

De acuerdo con el art. 15 de los Estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el día 29 de Febrero actual, á las dos de la tarde, en el domicilio social Democracia, 30 (Teruel) para tratar los siguientes asuntos:

1.^o Examinar el balance anual, Cuentas, Memoria y actos de administración del ejercicio precedente.

2.^o Elegir dos señores socios para ocupar las vacantes de Consejeros.

Todo poseedor de acciones con derecho de asistencia, según el art. 11 de los Estatutos, deberá depositar éstas hasta el día 27 de Febrero en el domicilio social de la Sociedad, á quienes se les facilitará la papeleta de asistencia.

Alustante 6 de Febrero de 1912.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, Arturo Asensio.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.